

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica los Lunes, Miércoles, Viérnes y Sábados.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id.; por tres meses 7 1/2 id. — **SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem. — Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30. — El pago de la suscripcion será adelantado. — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador. — Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia. — **ADVERTENCIA.** — Los números que se reclamen despues de rascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán a una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 14.

Publicada en la Gaceta de Madrid correspondiente al 11 del actual la ley del reemplazo del ejército, he acordado insertarla como se hace á continuacion de la presente circular y llamar muy particularmente la atencion de los Ayuntamientos de la provincia de cuanto en ella se previene, así como sobre la Real orden que tambien se inserta, segun la cual el sorteo se celebrará el primer domingo de Marzo en lugar de Febrero.

Santander 16 de Enero

de 1877. — El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

Ley que se cita en la circular anterior.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios ray constitucional de España. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º El servicio militar es obligatorio para todos los españoles desde la edad que marca esta ley.

Art. 2.º La duracion de este servicio será de ocho años entre el ejército permanente y la reserva, empezándose á contar desde el alta en un cuerpo el tiempo de servicio activo, y desde el ingreso en caja el plazo total obligatorio.

Art. 3.º El ejército de la Península se dividirá en permanente y reserva.

Art. 4.º Formarán el ejército permanente todos los jóvenes que, por reunir las condiciones que fija el artículo 12, sean declarados soldados y destinados á cuerpo, debiendo servir en él cuatro años.

Art. 5.º De la fuerza de que conste el ejército permanente solo permanecerán sobre las armas la que fijen las Cortes anualmente, pasando los excedentes con licencia ilimitada á sus casas sin goce de haber alguno, pero quedando siempre dispuestos á presentarse cuando sean llamados.

Art. 6.º Constituirán las reservas todos los individuos que hayan pertenecido cuatro años al ejército permanente, los cuales servirán otros cuatro en ella.

Art. 7.º Los individuos de la reserva y los del ejército permanente que por excedentes del cupo se hallen con

licencia ilimitada tendrán asamblea anual en la estacion y por el tiempo que el Gobierno determine, no pudiendo exceder la duracion total de la asamblea de seis semanas en cada dos años.

Art. 8.º Los individuos de la reserva y los que del ejército permanente se hallen con licencia ilimitada en virtud del art. 5.º podrán emprender dentro de la Península los viajes que á sus intereses convengan, sin más limitacion que solicitar el oportuno pase del jefe local respectivo, expresado el punto de su nueva residencia para el caso de ser llamados á las filas.

Estos pases no podrán negarse más que en el caso de limitarlos previamente el gobierno por atencion de guerra.

Art. 9.º Los soldados y clases de tropa á quienes corresponda pasar á la reserva podrán continuar en activo si lo desean, siempre que reúnan las circunstancias que fijen los reglamentos.

Art. 10.º La reserva se pondrá sobre las armas por un real decreto acordado en Consejo de ministros, de que se dará cuenta á las Cortes.

Art. 11.º En tiempo de guerra, pero solo en el caso de no haber fuerza alguna con licencia ilimitada, se podrá suspender el pase á la reserva de los individuos del ejército permanente hasta que las circunstancias no lo impidan.

Art. 12.º Para designar los mozos que han de ingresar en el servicio activo, se afectuará anualmente en todos los pueblos de la Península é islas Baleares el primer domingo del mes de Febrero un sorteo entre todos los jóvenes que, sin llegar á 21 años, hayan cumplido ó cumplan 20 desde el dia 1.º de Enero al 31 de Diciembre.

Como consecuencia de este sorteo y por orden correlativo de menor á mayor, segun el número que en suerte les haya cabido, ingresarán en el servicio activo los que sean necesarios, pasando los de

más con licencia ilimitada á sus casas

Art. 13.º El contingente para los ejércitos de Ultramar se cubrirá primer con voluntarios; segundo por sorteo que se verificará en el total que se llame anualmente para las necesidades del servicio activo en la Marina, y en los ejércitos de la Península y Ultramar.

La fuerza de este ejército se fijará en cada año por una ley, y solo en caso urgente y no hallándose abiertas las Cortes se podrá fijar por un real decreto, dándoles cuenta cuando se reúnan.

Los individuos destinados al ejército de Ultramar recibirán la licencia absoluta al cumplir cuatro años de servicio desde su embarque, y quedarán dispensados de servir en la reserva.

Art. 14.º La estatura minima para ingresar en el ejército permanente será de un metro 540 milímetros; los que sin tener esta talla tengan la de un metro 500 milímetros serán alta en la reserva, y tendrán el deber de presentarse durante los cuatro años siguientes al sorteo.

Si en alguno de ellos han alcanzado la estatura de un metro 540 milímetros, entrarán en el ejército permanente, siéndoles de abono para extinguir su total empeño, despues de servir en aquel los cuatro años marcados, el tiempo que figuraron en la reserva. Los que al cuarto año no alcancen dicha estatura, obtendrán la licencia absoluta.

Art. 15.º Para servir en el ejército en cualquiera clase solo podrán ser admitidos los españoles.

Art. 16.º La sustitucion solo se permitirá entre parientes hasta el 4.º grado inclusive, y por cambio de situacion entre activo, licencia ilimitada ó reserva, cambiando reciprocamente de obligaciones y compromisos de cualquiera de estos casos.

A los que corresponda por suerte ir á Ultramar, se permitirá la sustitucion con arreglo á instrucciones especiales

que dictará el ministro de la Guerra, autorizando en ellas el cambio de número con cualquiera otro individuo del ejército permanente de la misma caja ó guarnición que no estuviere ya alistado como voluntario.

Art. 17. Se autoriza la redención á metálico por 2.000 pesetas. Los redimidos quedan libres de responsabilidad, así en el activo como en la reserva.

Para utilizar el beneficio de la redención es preciso que los que la pidan acrediten que siguen ó que han terminado una carrera ó ejercen una profesión ú oficio.

Art. 18. El importe de la redención ingresará en efectivo en la caja del consejo de redenciones y enganches militares, y se aplicará: primero, á obtener un número de enganchados y reenganchados que cubran las plazas de los redimidos; segundo, á satisfacer los compromisos que actualmente tiene contraídos dicho consejo, según se prescribe en el art. 5.º de la ley de presupuestos para el año económico de 1876 á 1877; y tercero, á satisfacer la parte de premio correspondiente al tiempo servido en activo al suplente cuyo número responsable en primer término redima su suerte en metálico.

Para cubrir las plazas de los redimidos se tomarán también en cuenta los enganchados y reenganchados sin premio.

Art. 19. Por el ministro de la Guerra se fijarán las condiciones con que han de ser admitidos los enganchados y reenganchados y la retribución que deberán percibir. Queda en los demás vigente el real decreto de 27 de Abril de 1870, excepto su art. 20, que fija en 17 años la edad mínima para los enganchados, que se baja á 16.

Art. 20. El consejo de redenciones y enganches militares, sin perjuicio de rendir anualmente sus cuentas al Tribunal de Cuentas del Reino, remitirá un resumen al ministro de la Guerra de las cantidades que haya percibidas é invertidas y de las obligaciones contraídas.

El remanente se dedicará á mejorar y adquirir material de guerra ó en otras atenciones preferentes del servicio militar, de cuya inversión se dará cuenta á las Cortes todos los años.

Art. 21. Las vacantes que resulten en los destinos que expresa la ley de 3 de Julio de 1866 se concederán á los licenciados del ejército en concurrencia con los demás individuos á que se refieren la misma ley y el art. 28 de la de presupuestos de 21 del propio mes, siempre que los que la soliciten hayan observado buena conducta durante el servicio, y reúnan las condiciones físicas y de capacidad necesarias al desempeño de los destinos.

Art. 22. El ministro de la Gobernación de acuerdo con los de Guerra y Marina, propondrá á las Cortes un proyecto de ley de reemplazos con el correspondiente cuadro de exenciones, é interin esto se verifica regirá para la ejecución de la presente la ley de 30 de

Enero de 1856 y las aclaraciones posteriores; pero variando la primera únicamente en el artículo que se refiere al número que ha de servir de base para fijar el cupo á cada pueblo; entendiéndose que en vez de ser, como en aquella se establece, el de los mozos sorteados el año anterior, lo sea de los que resulten sorteables en el año correspondiente.

Art. 23. La organización del ejército permanente y de la reserva, con sujeción á lo establecido en esta ley, se dispondrá por reales decretos acordados en Consejo de ministros, oyéndose previamente el parecer de la junta consultiva de Guerra.

Disposicion transitoria.

Artículo único. Los individuos que en la actualidad sirvan en el ejército permanente ingresarán en la reserva á medida que vayan cumpliendo su tiempo de servicio activo. Estos individuos solo servirán en la reserva el tiempo que les falte para completar su compromiso, con arreglo á lo prescrito en la ley de 29 de Marzo de 1870.

Por tanto:

Mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 10 de Enero de 1877.—Yo el rey.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.»

Real orden que también se cita en la precedente circular, y que publica la «Gaceta de Madrid» del día 12 del actual:

«No publicada hasta el día de hoy la ley sobre reemplazo del Ejército, á causa del tiempo que en su detenida discusión invirtieron las Cortes, sería imposible celebrar el sorteo en el primer domingo de Febrero, con sujeción estricta á su art. 12, á no hacer en los plazos de las operaciones preliminares una variación perjudicial al derecho de los interesados y contraria á los propósitos del Gobierno.

Atendida esta consideración, y en vista de lo que previene el art. 22 de la ley citada, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se celebren las operaciones del reemplazo en todos los pueblos de la Península é Islas Baleares con arreglo al capítulo 5.º y siguientes de la ley de 30 de Enero de 1856, dándose principio al alistamiento el día 21 del mes actual, y procediéndose á su inmediata rectificación en el término y con las formalidades que esa ley establece, á fin de que el sorteo general de los mozos llamados al servicio activo tenga lugar en el primer domingo del mes de Marzo.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1877. —Romero y Robledo.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para inteligencia y mas exacto cumplimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Santander 15 de Enero de 1876.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

SECCION DE FOMENTO

Montes.

Circular núm. 10.

Vistas las distintas comunicaciones que me han dirigido los Sres. Alcaldes de esta provincia dando cuenta de los destrozos que han causado en los Montes los fuertes vientos que ha reinado en el último periodo y deseando librar estos productos en interés público de acuerdo con el Ingeniero Jefe del distrito, encargo á los mismos que para adoptar una resolución conveniente relativa á la manera y forma que se han de conceder estos aprovechamientos remitan á este Gobierno de provincia en el término mas breve un estado en que figuren el número, especie y valor aproximado de los árboles, derrivados y destrozos espresando los que puedan servir para construcción, la cantidad y especie de leñas rodadas existentes y el objeto á que unos y otros productos pueden destinarse espresando el nombre de los Montes y sitios en que se encuentran.

Santander 11 de Enero de 1876.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

Circular núm. 15.

No habiéndose presentado licitadores en la primera subasta celebrada en el pueblo de Liérganes, el día 4 del actual, ante el Alcalde de aquel Ayuntamiento para la enageración de 500 piés de haya, señalados en el monte nominado «Escobales» se anuncia un segundo remate para el 29 del corriente, bajo el mismo tipo y condiciones que rigieron para la referida primera subasta inserta en el BOLETIN del 6 de Diciembre último.

En la Secretaria del espresado Ayuntamiento y en la Sección de Fomento de esta provincia, se encontrará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir para la mencionada subasta, á fin de que puedan enterarse de ellas los que deseen tomar parte en la misma.

Santander 16 de Enero de 1877.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

Minas.

Don José Calderon y Cubas, Abogado de los Tribunales de la nación, Jefe honorario de Administración civil y en propiedad de la espresada sección.

Hago saber que D. Enrique de la Vega, representante de don Ricardo Aguirre, y vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de «Union de tres» de mineral antimonio, al sitio que llaman de las Matorras, término del lugar de Pollayo, Ayuntamiento de Vega de Liébana, que linda al N. heredades particulares del sitio del Pergal; al S. Sierra de Tanales; al E. prados llamados de Valverde, y al O. terreno común y la peña de Salceda.

Hace la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el ángulo N. E. de una zanja de 11 metros de longitud; desde él se medirán al S. E. 100 metros, 1.ª estaca; de esta al N. E. 150 metros, 2.ª; de esta al N. O. 400 metros, 3.ª; de esta al S. O. 300 metros, 4.ª; de esta al S. E. 400 metros, 5.ª; y de esta al N. E. 150 metros, 6.ª

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de 11 del actual la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 12 de Enero de 1877.—José Calderon y Cubas.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

CONTINUACION de la lista del Boletin anterior, expresiva de las personas y cantidades suscritas en la poblacion de Santander, con el objeto de contribuir a la construccion de la Iglesia, Casa-escuela y edificios que sirvan de albergue a las familias que pertenecieron al pueblo de Viana, remediado a cenizas por el voraz incendio que ocurrio en 31 de Diciembre de 1876, sin perjuicio de publicar tambien las suscripciones que se hagan extensivas a remediar las demas calamidades que desgraciadamente han ocurrido en los demas pueblos de la provincia.

Reales.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes 'Sr. Duque de Santona' and 'Suma anterior'.

Table with 2 columns: Name and Amount. Lists various donors and their contributions, such as 'D. José García Albaro' and 'Agabio Escalante y Prieto'.

Table with 2 columns: Name and Amount. Lists donors and their contributions, such as 'Blás de la Requera, farmacéutico' and 'Rufino del Castillo'.

Total: 21.295

(Se continuará en los BOLETINES sucesivos)

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 29 de Diciembre del año último, dirigió a esta Admnoistracion la circular siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado al de Gracia y Justicia, con fecha 13 del corriente la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido por la Direccion general de Rentas Estancadas, con motivo de la reclamacion provida por el Gobernador eclesiástico de Sevilla, para que se declaren exentos de la inspeccion administrativa, los libros de colecturías de misas por la naturaleza é indole especial de los mismos, y considerando que lo propuesto por ese Ministerio, se encuentra ajustado a las disposiciones contetidas en el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, pues que el párrafo 12 de su artículo 45 se refiere a los libros de partidas sacramentales y de defuncion, los cuales han de llevarse precisamente en papel del sello de oficio, y sujetos por tanto a la accion de los Visitadores, segun lo prevenido en la Instruccion dictada para el cumplimiento del citado Real decreto, no haciéndose mencion en dichos disposiciones de los demás libros parroquiales y conformándose S. M. con lo propuesto por la Direccion general

de Rentas Estancadas y lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido disponer que se comuniquen las órdenes oportunas para que los Visitadores del papel sellado se abstengan de inspeccionar los libros de colecturías de misas, por no estar comprendidos en las disposiciones que rigeu en lo materia.

De Real órben lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de los interesados y efectos consiguientes.

Santander 13 de Enero de 1876.—El Jefe económico, José Vazquez.

Clases pasivas.

El dia 22 del actual se abre el pago por las mensualidades de Agosto, Setiembre y Octubre últimos á los individuos de las mismas que tienen consignado sus haberes en la Caja de esta provincia.

Santander 16 de Enero de 1877.—El Jefe de la Intervencion, Elias Bermundez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de politica y administracion.

Con fecha 23 de Noviembre último se comunicó á este Ministerio por el de Hacienda la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: he dado cuenta

al Rey (q. D. g.) de las instancias presentadas por muchos fabricantes de chocolates de varias provincias del Reino solicitando se declare su produccion exenta de arbitrios municipales, de conformidad á lo que previene el artículo 7.º de la ley de presupuestos vigentes respecto al azúcar, cacao, té, café y canela, y considerando que al consignar la exencion de arbitrios municipales para los artículos citados es evidente que el legislador ha tenido presente se hallan suficientemente gravados con los derechos de introduccion y consumos que satisfacen al Tesoro; y que una vez dispuesta dicha exencion para cada uno de los géneros que cita la ley, es lógico que la reunion de dos ó mas de ellos, como es el chocolate, esté tambien exenta, pues en otro caso seria ilusoria la disposicion legal, porque no teniendo alguno de ellos otra aplicacion apreciable, que la fabricacion del chocolate, es evidente que no se cumpliria el precepto, si se permitiera el impuesto sobre este producto, y por otra parte se viciaria la ley con tal autorizacion, por que disponiendo de una manera terminante que en ningun caso gravarán el azúcar, cacao, té, café y canela, si se gravara el chocolate, resultaria un caso en que contra la prohibicion de la ley, los Ayuntamientos impondrian arbitrios sobre la mayoria y las mas importantes de dichas materias exentas; S. M. el Rey de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien acceder

á la espresada solicitud de los fabricantes de chocolate, declarando en consecuencia que en ningun caso se gravará este producto con arbitrios municipales.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. E. para su conocimiento, el de los Ayuntamientos en particular y demás efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 28 de Diciembre de 1876.—El Subsecretario, Alzugaaray.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

DON ALFONSO XII, Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se ceden al Ayuntamiento de Gijon todos los terrenos no vendidos ni ocupados hoy por el Estado pertenecientes al recinto de las fortificaciones que existieron en dicha ciudad

Art. 2.º Estos terrenos se destinarán á ensanche de la via pública, á construccion de un camino ó gran calle de circunvalacion, y al establecimiento de plazas y jardines que sirvan de recreo y esparcimiento al vecindario.

3.º Los gastos de demolicion de la parte de las antiguas murallas que aun subsisten en pié, serán de cuenta de la Corporacion municipal.

4.º Esta Corporacion construira á sus expensas las obras de desagüe necesarias para el saneamiento de los terrenos contiguos, y las que exija la

salubridad de la poblacion por consecuencia del cegamiento del foso, para lo que podrá utilizar los materiales aprovechables de este foso y de las murallas.

Art. 5.º El Estado queda á salvo de toda reclamacion, así por el complemento del pago de los terrenos ocupados por las fortificaciones, como por la devolucion de las cantidades que el Ayuntamiento anticipó para la ejecucion de las obras.

Art. 6.º El Ayuntamiento de Gijon se subroga al Estado en toda clase de responsabilidades por los terrenos que se le ceden, y solventará, como en derecho corresponda, las reclamaciones de cualquier especie que pudieran entablar los antiguos dueños de dichos terrenos, ó los propietarios colindantes con la zona de la fortificacion.

Art. 7.º Asimismo queda obligado el Ayuntamiento de Gijon á respetar los usufructos y servidumbres que sobre dichos terrenos haya concedido el Estado, en la forma en que este lo hizo.

Art. 8.º Si para regularizar las obras de ensanche y embellecimiento de la poblacion conviniese dedicar á edificaciones una pequeña parte de los terrenos que se ceden, el Ayuntamiento podrá enajenar esta parte, que ea ningun caso excederá de 15.000 metros cuadrados, en la forma que las leyes establecen, y satisfará al Estado por via de cánón el 1 y medio por 100 del precio en que resulte vendida la porcion edificable.

Art. 9.º En cualquier tiempo en que el terreno destinado al público por esta ley cambiase de objeto ó aplicacion, renacerán para el Estado todos los derechos que le competen para disponer de dichos terrenos, en la forma que marca la ley de 9 de Junio de 1869.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 9 de Enero de 1877.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

Art. 2.º Estos terrenos se destinan á ensanche de la via pública á consecuencia de la desamortizacion de las fincas de la Guardia civil de la provincia de Santander.

El dia 15 de Febrero próximo á las 11 de su mañana y en el local que ocupa la fuerza del cuerpo en Búrgos, calle de la Concepcion, número 11, tendrá lugar en pública licitacion la subasta para la construccion de 2.000 tablados de cama con banquillos de hierro para la Guardia civil y de los que durante cuatro años se necesiten para la misma.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en esta casa-cuartel todos los dias no festivos de diez de la mañana á una de la tarde, donde pueden presentarse á examinarle los licitadores, y el tablado de tipo se halla igualmente de manifiesto en el referido cuartel de Búrgos.

Santander 1.º de Enero de 1877.—El Coronel Teniente Coronel primer Jefe Florentino Aguirre. 3—3

Anuncios particulares.

INTERESANTE A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta las

CÉDULAS ELECTORALES

para las próximas elecciones Municipales, selladas conforme á lo dispuesto por la ley, y según el modelo aprobado por el Sr. Gobernador civil de la provincia. Tambien se venden listas electorales y actas para los cuatro dias de eleccion.

LA BENEFICENCIA EN ESPAÑA

Por el Doctor

D. FERMIN FERNANDEZ IGLESIAS,

Jefe de la seccion de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernacion.

Esta obra, única en su clase, es una exposicion histórico-crítica y legal completa de aquel importante servicio administrativo que tan honrosos precedentes tiene en España, consta de 6 libros con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos, y dos tomos en 4.º con más de 1.300 páginas de esmerada impresion.

Se vende á 11 pesetas el ejemplar en las principales librerías y en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10, 3.º Madrid.

Vapores-correos franceses.

Servicio postal de las Antillas, Méjico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañia de 2.600 toneladas y 650 caballos de fuerza, nombrado

VILLE DE BORDEAUX.

para San Thomas, Habana y Veracruz, teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Santiago de Cuba, Kingston (Jamaica), Santa Marta, Savanilla, Colon,

La Guaira y Puerto-Cabello y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala, Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islau, Callao y Valparaiso.

Admite carga á flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para Santa Lucia, Trinidad, Demerari, Paramibo y Cayenne.

PRECIOS DE PASAJE PARA LA HABANA: Camara, pesetas, 1,050, 930 y 775, segun categoría. Alitudo de A. B. C. 75. Entrepuerto, id., 400.

Tercera clase, id., 200.

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Doriga, Hernán Cortés, número 1.

ARTÍCULOS DE ESCRITORIO.

En la tienda de Evaristo L. Herrero, sita en la Plaza Vieja, se encuentran constantemente para su venta:

Un gran surtido de libros rayados, Tintas, plumas, papel y sobres de todas clases.

Infinidad de objetos propios de escritorio.

En la misma tienda se reciben toda clase de encargos de imprenta.

COMPANIA DE VAPORES ANGLO-AMERICANOS.

LINEA DE LIVERPOOL A NEW-ORLEANS.

VIAJE RÁPIDO, CÓMODO Y ECONÓMICO

PARA LA

HABANA Y NEW-ORLEANS.

Saldrá de Santander el 29 del corriente (salvo impedimento imprevisto) el veloz y acreditado vapor

MENERS

de 3.000 toneladas y 800 caballos de fuerza.

PRECIOS DE PASAJE.

Para la Habana.

Primera cámara... Rvn. 2.400
Tercera..... » 700

Para New-Orleans.

Primera cámara... Rvn. 2.600
Tercera..... » 800

PRECIOS DE CARGA.

de 14 á 17 pfs. tonelada segunda clase.

Facilitarán más informes los representantes Sres. ECHEGARAY Y COMPAÑIA, Santander Muelle, 35.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salon de Santander el 20 de cada mes.

Y de Coruña (ascala) el 21 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, Cipúzcos, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España, Santander, Gijon, Coruña, Habana, Ciudad Condal y Alfonso XII.

Estos vapores salen de Cádiz los dias 10 y 30 de cada mes. Consignatarios en Santander Sres. Angel B. Perez y Compañia.

PÍLDORAS Y UNGÜENTO HOLLOWAY.

PÍLDORAS HOLLOWAY.—Millones de personas, en todas las partes del mundo, recomiendan dichas Píldoras como el mejor restaurativo de la salud que se conoce. Ellas curan todas las afecciones del corazón, del hígado, del estómago, de los riñones y de los intestinos y remueven la acrimonia, la flatulencia y la cardialgia, espulsando de la sangre toda impureza, fortaleciendo completamente el sistema nervioso y dando un tono saludable á la organizacion en general.

UNGÜENTO HOLLOWAY.—Este maravilloso bálsamo sana infaliblemente las heridas antiguas, las llagas, y los males de piernas y de pecho. Por medio de su influencia las úlceras virulentas toman muy pronto un aspecto convaleciente y desaparecen. Jamás deja este Ungüento refrigerante de producir una cura perfecta de las afecciones de la piel, los constipados, las toses y el reumatismo, aun cuando se ha apelado en vano á todos los demás remedios.

LAS MEDICINAS deben emplearse de la manera que indican las instrucciones de que van siempre acompañadas.

Véndese por todos los principales boticarios del mundo, y por su propietario el Profesor HOLLOWAY, 533, Oxford Street, LONDRES, W. C.

PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.

CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Río-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacífico.

Saldrá de este puerto el 11 de Febrero el vapor de 7.000 toneladas y 3.000 caballos de fuerza nombrado

GALICIA.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañia, Muelle núm. 31, ó en la correderia de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.